

Calí, 12 de marzo de 2009

SECRETARÍA GENERAL
OBISPADO DE CALI

Estimado Jefe :

Mediante la presente, paso a contestar a la suya, de 23 de febrero de 2009, que tuvo entrada en este Obispado el 23 de febrero de este mismo año.

Tras una atenta lectura de su carta, se llega a la conclusión de que Vd. solicita dos cosas: La cancelación de sus datos personales obrantes en el Libro Parroquial de Bautismos, por una parte, y el abandono formal de la Iglesia o apostasía, por otra.

Como bien señala la propia Agencia Española de Protección de Datos en una de sus recientes resoluciones *“Se debe diferenciar entre el acto formal de la apostasía, regulado por el Derecho Canónico sin que esta Agencia tenga competencia en su tramitación y el ejercicio del derecho de cancelación, que es un derecho fundamental regulado por la LOPD para el que sí es competente esta Agencia”* (R/01119/2008, Fundamento Jurídico Séptimo).

En cuanto a la primera de las solicitudes, es decir, en cuanto a la cancelación de los datos personales obrantes en los Libros de Bautismos, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha rechazado que dichos Libros puedan ser considerados como ficheros de datos y que, como tales, estén sujetos a la LO 15/99 (STS. 19 de septiembre de 2008, Fundamento de Derecho, Cuarto).

Por todo ello, entendemos que la Iglesia no está obligada a cancelar, mediante nota marginal, las partidas inscritas en los Libros de Bautismo ya que no se trata de ficheros de datos de carácter personal en los términos recogidos en la LO 15/99. Por ello no podemos atenderle en su deseo de cancelar su partida bautismal.

Por lo que se refiere a la apostasía o abandono formal de la Iglesia:

1º.- En el ordenamiento canónico, que define la apostasía en el canon 751, no existe ningún condicionamiento que pueda retener a quien no desee permanecer en la Iglesia. Se prohíbe de forma explícita el que se incorpore a nadie mediante el uso de la violencia (canon 748. 2) y se sostiene que la permanencia en la misma debe ser fruto de la exclusiva libertad del individuo (canon 205).

SECRETARÍA GENERAL
OBISPADO DE CALI - SEBACU

2°.- Por ello, se le reconoce a Vd., como a cualquier otro bautizado, el derecho a apostatar o a abandonar formalmente la Iglesia, por lo que, se tramitará dicho abandono a la mayor brevedad posible.

3°.- Un acto así requiere un procedimiento para hacer constar la voluntad del sujeto, su alcance y sus consecuencias. Además, por parte de la Iglesia, el procedimiento para la emisión y recepción del acto de abandono formal viene exigido por el principio de la seguridad jurídica.

4°.- Por todo ello, le rogamos, se ponga en contacto o llame al teléfono 9 26 3 00 para concertar una entrevista con el encargado de esta materia, Don S. U , a fin de ratificar personalmente su decisión ante el mismo. Por nuestra parte, con la presente le remitimos a usted un anexo donde constan los efectos canónicos del abandono de la Iglesia mediante acto formal.

Ante cualquier duda o necesidad que pueda surgirle, y con el fin de dar pleno cumplimiento a su solicitud, puede ponerse en contacto con Don S. U llamando al teléfono 9 26 3 00, de lunes a viernes en horario de 9,30 a 13,30.

Reciba nuestro más atento saludo.



Canciller-Secretaria General

ANEXO

EFFECTOS CANÓNICOS DEL ABANDONO DE LA IGLESIA MEDIANTE ACTO FORMAL

La persona que abandona la Iglesia mediante acto formal:

1.- En términos generales, queda desposeída de los derechos que corresponden a quienes se mantienen en comunión con la Iglesia.

Sin embargo, no deja de ser persona bautizada, por lo cual, si en un futuro quisiera formalizar su retorno a la comunión de la Iglesia –posibilidad que la Iglesia mantiene indefinidamente abierta- no habrá de reiterarse su bautismo, ya que el sacramento del bautismo es irrepetible por su propia naturaleza.

2.- Más en particular:

- No debe ser admitida a recibir ningún sacramento (Cf. cc. 915 y 1331 & 1).
- No debe ser admitida como padrino/madrina de bautismo o de confirmación (Cf. cc. 874 & 1, 3º y 4º; 893 & 1).
- Se le han de negar las Exequias eclesíásticas y cualquier Misa exequial, a no ser que antes de la muerte hubiera dado alguna señal de querer retornar a la comunión eclesial (Cf. cc. 1184 & 1, 1º y 1185). Sin embargo podrán aplicarse, de modo privado, Misas a su intención (Cf. c. 901).
- No puede ser válidamente admitida en las Asociaciones Eclesiales de Fieles de carácter público. La persona que estuviere legítimamente adscrita deberá ser expulsada de la asociación (Cf. c. 316 && 1-2).
- Cara a una futura celebración matrimonial:

Se le considera libre para contraer válido matrimonio en forma no canónica con persona no católica (Cf. cc. 1086; 1117; 1124).

Si desea contraer matrimonio canónico con una persona católica que mantiene su comunión con la Iglesia, esta última necesita licencia del Ordinario del lugar (Cf. c. 1071 & 1, 4º y 5º).

3.- Aspectos administrativos

En los libros sacramentales de la parroquia respectiva queda registrado el hecho histórico, sea del bautismo, de la confirmación o del matrimonio. En el registro del bautismo se anotan también las variaciones que afectan al estado de las personas en el interior de la Iglesia, por lo que quedará igualmente anotado el eventual abandono de la Iglesia mediante acto formal.

Noviembre de 2008